

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La firma forense ARELLANO-VEGA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JOSÉ LUIS MELO PEREZ ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización por Daños y Perjuicios, con el fin de que se condene a la POLICIA NACIONAL (Estado Panameño), al pago de Un millón de balboas (B/.1,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por funcionarios de la entidad en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, por mala actuación, mala conducta y los falsos testimonios emitidos en el Ministerio Público.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 09 de mayo de 2022 (f. 11), se le envió copia de la misma al director general de la Policía Nacional para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare la responsabilidad directa de la **POLICIA NACIONAL DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO**, como institución del Estado por la mala actuación; la mala conducta y los falsos testimonios de los Agentes Subteniente 16944 **ROBERTO WAITE** con cédula de identidad personal 8-56-343, localizable al

12

13

teléfono 6840-5617, y el Cabo Segundo **ADALBERTO GIRADO**, con cédula de identidad personal 3-728-1863, de servicio en la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, por los daños y perjuicios causados al señor **JOSÉ LUIS MELO PEREZ**.

SEGUNDO: Que se condene a la **POLICIA NACIONAL DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO**, como institución del Estado a pagar una indemnización a favor del señor **JOSE LUIS MELO PEREZ** por la suma de **UN MILLON DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.000.00)**, por los daños y perjuicios causados por los agentes Subteniente 16944 **ROBERTO WAITE** con cedula de identidad personal 8-506-343, de servicio en la **POLICIA NACIONAL**, localizable al teléfono 68402-5617 y el Cabo Segundo **ADALBERTO GIRADO**, con cedula de identidad personal 3-728-1863, de servicio en la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, por la mala actuación; la mala conducta y los falsos testimonios emitidos en el Ministerio Público en perjuicio del señor **JOSE LUIS MELO PEREZ**.

TERCERO: Que se condene a la Policía Nacional, como Institución del Estado, a pagar los intereses que se produzcan hasta la cancelación total de la prestación exigida en esta demanda.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Policía Nacional, según la Ley 18 del 3 de junio de 1997, en su artículo 15 señala lo siguiente: Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.
2. ...
3. ...
4. ...

SEGUNDO: Que para el día miércoles 14 de julio de 2021, el día de los hechos en que se introdujo mercancía ilícita a las 10:00 A.M. aproximadamente al Centro Penitenciario La Mega Joya, los agentes Subteniente 16944 **ROBERTO WAITE** con cédula de identidad personal 8-506-343, de servicio en la Policía Nacional, localizable al teléfono 6840-5617 y al Cabo segundo 22691 **ADALBERTO GIRADO**, con cedula de identidad personal 3-728-1863, de servicio en la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al observar al señor **JOSE LUIS MELO PEREZ**, le vinculan automáticamente e injustamente con los hechos acontecidos en el Centro Penitenciario La Mega Joya, proceden a arrojarlo al piso gritándole palabras obscenas y reiterándole que **EL** era quien arrojó objetos al Centro Penitenciario, por tal motivo a nuestro mandante se le imputan los **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE POSESION ILICITA DE ARMA DE FUEGO Y DELITO RELACIONADOS CON DROGAS**, pero nuestro mandante se encontraba de salida de una entrevista laboral en el Hospital Irma De Lourdes Tzanetatos de la 24 de diciembre, hecho que fue debidamente acreditado.

El señor **JOSE LUIS MELO PEREZ**, fue llamado al día siguiente para ocupar una plaza de trabajo, pero el mismo ya se mantenía detenido por actos que no cometió.

TERCERO: El día viernes 16 de julio de 2021, se realiza Audiencia de solicitudes múltiples se ordena la detención provisional de nuestro mandante el señor **JOSE LUIS MELO PEREZ**, motivo por el cual permaneció **CINCO (5) MESES** recluido en el Centro Penitenciario **LA Nueva Joya, Sector D, Mediana 2, Patio 2, Celda 43**.

CUARTO: La mala actuación la mala conducta y falsos testimonios de los Agentes de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones Subteniente 16944 **ROBERTO WAITE**, y el Cabo segundo 22691

ADALBERTO GIRADO, los cuales manifestaron en sus entrevistas que nuestro mandante fue aprehendido en flagrancia debido a que el mismo se le dio persecución, causó graves daños y perjuicios a nuestro mandante, por tales motivos fue objeto de investigación por parte del Ministerio Público, (Carpetilla 202100045997), ordenando el juez de la causa, la apertura de causa criminal por los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO Y DELITO RELACIONADOS CON DROGAS.

QUINTO: El día 16 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m, en la sala No. 5 se realiza Audiencia de REVISIÓN JUDICIAL DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL, y Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial-Despacho 31, ordena el cambio de medida cautelar a Prisión Domiciliaria, permaneciendo recluso por DOS (2) MESES Y CINCO (5) DIAS en la casa de sus padres Provincia de Panamá, Distrito de Chepo, Corregimiento de Chepo (cabecera), Tanara (Altos de Tanara), Calle hacia el Cerro Carhunco, Casa S/N.

SEXTO: El día 21 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m en la sala No.8, se realiza Audiencia (número 1945806) de Fase Intermedia precedida por la honorable Juez de Garantías, Yanina Mosquera, en la cual se procede a emitir ORALMENTE RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO, conforme al numeral 2 del artículo 350 del Código Procesal Penal, fechada 21 de febrero de 2022.

La premencionada Resolución se encuentra ejecutoriada conforme a información en la plataforma del Sistema Penal Acusatorio TEMIX

Es relevante destacar que formalmente solicitamos copia del Acta de Audiencia de Fase Intermedia celebrada el día 21 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m. en la Sala No. 8, precedida por la honorable Juez de Garantías, Yanina Mosquera, en la cual se procede a un Sobreseimiento, conforme al numeral 2 del artículo 350 del Código Procesal Penal, y de la Resolución de Sobreseimiento, que se decretó en la Audiencia de Fase Intermedia celebrada el día 21 de febrero de 2022, a las 3:00 p.m, en la sala No. 8, las mismas nos fueron negadas alegando que las mismas no se podían elaborar porque se dieron en audiencia oral, es notorio que vulneraron lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Penal, (VER PRUEBAS).

SEPTIMO: La falta de profesionalismo de los agentes de la Policía Nacional, quienes sin información veraz y eficaz deciden aprehender a nuestro mandante, coartándolo de su derecho a la libertad, con lo cual se ocasionó daños y perjuicios con dicho accionar por parte de las unidades policiales up supra mencionadas, y de no haber dichas unidades aprehendido a nuestro mandante, este no hubiese sufrido el perjuicio injusto en su contra".

El demandante estima que se ha vulnerado el artículo 15 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997. (Ley Orgánica de la Policía Nacional) que dice:

"Artículo 15. Los miembros de la Policía Nacional, respecto al tratamiento con los asociados, deberán cumplir las siguientes normas:

- 1. Cuidar y proteger vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.**
2. Cuidar la vida e integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y su dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la Ley cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Identificarse correctamente."

Expresa el demandante que la norma transcrita ha sido transgredida pues a los miembros de la Policía Nacional se le impone la obligatoriedad de respetar las libertades de los miembros de la población, que a su juicio solo puede ser vulnerada ante un caso de flagrancia o disposición de autoridad judicial o ante un requerimiento del Ministerio Público, lo que no encuadra en este caso.

Y ello se hizo notorio cuando por una mala actuación y falsos testimonios de dos miembros de la policía le atribuyeron de forma errónea la comisión de un hecho punible por el cual fue privado de su libertad por espacio de siete (7) meses, generándole estrés y preocupación por los peligros que vivió a diario dentro del Centro Penitenciario y al no poder apoyar a sus padres que son personas de escasos recursos.

II. El informe de conducta del Director General de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. DGP/NDAL/LI/2688-2022 de 18 de mayo de 2022 (fs. 13-15), recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de mayo de 2022, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

“... ”

En ese sentido, debemos infórmale a la Sala, que el día 14 de julio de 2021, como consta en el libro récord de la Sala de Atención Ciudadana de la Seguridad Externa del Centro Penitenciario Nueva Joya, como se lee en las paginas 308 y 309, siendo las 10:45 horas se alertan a las unidades que se mantenía en la torres dos (2) y Tres (3), que tres (3) sujetos se aproximaron a la cerca a la altura de la carretera de donde realizaron lanzamientos hacia lo interno del Centro del Penal, exactamente en el sector “D”.

Es importante mencionar que al lugar avanzó en el vehículo NISSAN FRONTIER, con matrícula E-2061, al mando del subteniente Roberto Waite, conducido por el cabo segundo Adalberto Girado. Las torres de control le indican que los sujetos involucrados vestían uno con suéter rojo, otro con suéter negro y el otro con suéter naranja, todos con pantalón jeans largo, al ser divisados por las unidades que se mantenían en el vehículo con matrícula E-2061, les dan persecución, aprehendiendo a dos de ellos con las siguientes generales: Jesús Oriel Bethancourt Murillo, con cédula de identidad personal No. 8-799-2237, el cual vería suéter negro y pantalón jeans largo azul y José Luis Melo Pérez, con cedula de identidad personal No. 8-1068-997, el cual vestía suéter rojo con pantalón jeans largo azul.

Los aprehendidos fueron llevados a la oficina de la Sala de Atención Ciudadana de la Nueva Joya para su verificación, donde se recaba información, la cual arroja que el hermano del señor José Luis Melo

Pérez, se encuentra recluido en el sector "C" Pabellón 2, Patio 1, Celda 02, con nombre Everito Isaac Melo Pérez, con cedula de identidad personal No. 8-1068-973. En ese mismo momento se procedió a realizar requisita en el sector "D" con personal de Custodios y personal de Motorizados de Custodios los cuales recuperaron 4 envoltorios de presuntas sustancias ilícitas y un arma de fuego.

Cabe mencionar, que el día de los hechos, el miércoles 14 de julio de 2021, como lo describe el informe de primer interviniente confeccionado por el subteniente Roberto Waite que en compañía del cabo segundo Adalberto Girado, en los cuales relata que ambos acudieron al Sector "D" de la Nueva Joya, procediendo inmediatamente de recibir información de las torres 2 y 3, la cual era transmitida por el operador de radio, quien describió a los sujetos que minutos antes habían lanzados envoltorios hacia los predios del Sector "D".

Señala también el informe del primer interviniente, elaborado por el subteniente Roberto Waite, que ubicados los sujetos le dan persecución, encontrando escondido entre unas hierbas a un sujeto mojado y sucio, identificándose con el nombre de Jesús Oriel Bethancourt Murillo, al cual se le dio a conocer sus derechos establecidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la Republica de Panamá y se le explico el artículo 325 del Código Procesal Penal, sobre la requisita y la sospecha que mantenía arma de fuego. No se había desplazado mas de doscientos (200) metros, cuando del vagón del vehículo observa a otro ciudadano vestido con suéter rojo y pantalón jean largo que vio correr limpiándose, ya que estaba sucio con lodo, donde se le da la voz de alto, identificándose como José Luis Melo Pérez, al cual también se le dan a conocer sus derechos y en ese momento se le informaban al subteniente que el sector "D" se encontraba un arma de fuego, proveedores, municiones y sustancias ilícitas.

En ese orden, la Fiscalía Metropolitana, Sección de Atención Primaria, Novena Sub Regional de Pacora y San Martín a cargo de la Licenciada Evelyn D Pérez G., Fiscal Adjunta, abre la carpetilla No. 202100045997, la Fiscal mediante Oficio No. 2333 calendado 14 de julio de 2021, solicita a la Comisionada Alma Vega, Jefa Encargada del Sistema Transitorio de la Roosevelt, en San Miguelito el ingreso al Centro de Aprehensión Provisional a los señores José Luis Melo Pérez y Jesús Oriel Bethancourt Murillo, hasta tanto los anteriores sean llevados ante el Juez de Garantías.

Que el día 16 de julio de 2021, se lleva a cabo Audiencia de Garantías relacionado con Delitos Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Traspaso de Drogas a Centro Carcelarios y Posesión Ilícita de Armas de Fuego y mediante Oficio No. 12,608 del 16 de julio del 2021 la Jueza de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, le impone medida cautelar personal de DETENCION PROVISIONAL, a José Luis Melo Pérez y Jesús Oriel Bethancourt Murillo y Ordena su ingreso inmediato al Centro Carcelario Transitorio.

En cuanto al procedimiento efectuado por el subteniente Roberto Waite, quien se mantenía en compañía del cabo segundo Adalberto Girado, fueron apegados a lo descrito dentro del Manual de Procedimientos Policiales, que los informes de primeros intervinientes son entregados a la autoridad competente para que este determine primero si existen los indicios necesarios para que las personas aprehendidas (indiciadas) sean llevadas ante un Juez de Garantías a través del fiscal y es el Juez de Garantía quien legaliza la aprehensión, determina el periodo de investigación y ordena las medidas cautelares que crea necesarias,

siendo la participación de las unidades policiales mínima, como brazo auxiliar del Ministerio Público que es el que acusa y del Órgano Judicial como juzgador.

Para concluir es importante señalar que la Dirección General del sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, es la responsable de la seguridad interna y del perímetro exterior de los Centros Penitenciarios del país, como se encuentra estipulado en la Ley No. 55 del 30 de julio de 2003 y por la Ley 42 del 14 de septiembre de 2016 que modifica entre otros, el artículo 100 de la primera, el cual menciona que es esta institución la encargada de dictar todas las directrices como ente regulador y es la Policía Nacional de manera transitoria la responsable de prestar el apoyo con la seguridad externa, hasta que los custodios penitenciarios reemplacen de manera total a la Policía Nacional de la función, a discreción de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cuya autoridad nominadora es el Ministerio de Gobierno y no el Ministerio de Seguridad”.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1129 de 1 de julio de 2022 (fs. 16-30), manifiesta que deben ser rechazados los cargos aducidos por la apoderada judicial de JOSE LUIS MELO PERÉZ, puesto que no han concurrido los elementos para que configure la alegada responsabilidad del del Estado, según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, que son: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio y 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El Procurador de la Administración, al examinar cada uno de estos elementos, indica respecto a la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo que la misma no se produce puesto que la medida restrictiva de la libertad personal adoptada por el Juez de Garantía del Primer Circuito Judicial de Panamá, obedeció a criterios del proceso de investigación seguido al recurrente y que el mismo se sustenta en el tipo de delito penal que le era investigado, los elementos de convicción que apuntaban tanto a la existencia de un ilícito como a la probable vinculación del mismo y la sanción que correspondería fijarle por ese hecho, por lo que a través de esa medida que el Juez de Garantía, reconoce la necesidad procesal para que el imputado hiciera frente a las investigaciones, situación que posteriormente varia,

procediéndose a su sobreseimiento. De allí que no fue producto de una mala gestión de la Policía Nacional, sino de los trámites propios del proceso.

En cuanto al daño o perjuicio atribuible a la Administración, el Procurador de la Administración advierte que al no sobrepasar la detención provisional del recurrente el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal, no se encuentra en presencia de un daño.

Agrega que debe tomarse en cuenta que el daño indemnizable es aquel que es antijurídico, es decir, el que implica para la persona una carga que no estaba obligada a soportar y en este caso en particular la detención provisional que se dictó en contra de JOSE LUIS MELO PEREZ, se dio como consecuencia de encontrarse en un lugar y momento donde se cometía un hecho delictivo, lo conllevó una investigación, donde él debió afrontar los rigores de la investigación hasta que se decidiera su inocencia o culpabilidad siendo así la detención una carga que debía afrontar como parte de los procedimientos legales, por lo tanto no hay daño atribuible a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Procurador de la Administración asevera que no existe nexo causal, ni por acción ni omisión en las actuaciones de la Policía Nacional que vulneren normas vigentes, y el supuesto daño al que la parte recurrente hace alusión, ya que no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada, toda vez que su detención fue por espacio de cinco (5) meses no sobrepasando el plazo de un (1) año establecido en el artículo 237 del Código de Procesal Penal. De allí que no exista nexo causal entre las actuaciones del Estado y el supuesto daño ocasionado.

Por último, la Procuraduría de la Administración considera que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, no es responsable de pagar a JOSE LUIS MELO PEREZ, la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por funcionarios de la entidad en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, por la mala actuación, mala conducta y los falsos testimonios emitidos en el Ministerio Público. (Cfr., fs. 16-30).

IV. Fase Probatoria y Alegato de Conclusión de las partes intervinientes

Por medio del Auto de Prueba No. 594 de 24 de agosto de 2022 (fs.44-45), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales aportadas, contentivas de dispositivos DVD+R y RW que contienen las audiencias de la causa y denegó algunas pruebas documentales por no cumplir las exigencias del Código Judicial.

Luego que la Secretaría General de la Sala Tercera fijó el término para la práctica de pruebas y recibidas la misma, la Procuraduría de la Administración y la parte actora presentaron dentro del término de ley sus respectivos alegatos de conclusión.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1696 de 10 de octubre de 2022 (fs.47-64), presenta escrito de alegato de conclusión en el que reitera los aspectos abordados en la Vista No. 1129 de 1 de julio de 2022, indicando que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado es imprescindible la concurrencia de tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; y 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en este caso.

Agregando que la actora no acreditó de ninguna manera el menoscabo que experimento en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos y la lesión de sus sentimientos y al honor, como consecuencia de la incomodidad que le produjo el ejercicio de la actividad jurisdiccional en este caso por el proceso penal, por lo que a su criterio no se ha logrado probar la cesación de pagos, ganancias o productividad frustrada que de pie a una indemnización.

La firma forense Arellano-Vega & Asociados en su escrito de alegatos (fs.65-71) indico que fue demostrada y acreditada en la etapa de investigación, la falla del servicio público por irregularidad e ineficiencia de los agentes de la Policía Nacional y aceptada

por la Fiscalía, de allí, la solicitud de sobreseimiento conforme lo estipula el artículo 350 del Código Procesal Penal.

Respecto al daño y perjuicio afirma que el mismo está ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente la que fue confirmada con la aceptación de la Fiscalía y su daño fue cierto personal y directo al vulnerársele el derecho a la libertad y ser enviado a centro carcelario.

Finalmente indica que el nexo causal está probado, a su juicio por cuanto, se confirmó la relación que vincula las malas actuaciones de los Agentes de la Policía Nacional que vulneraron normas vigentes y derechos personalísimos generándole un daño irreparable a su representado, por tanto, debe el Estado ser responsable del pago de Un millón de balboas (B/.1,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a esta Sala Tercera entrar a examinar el cargo de infracción inherentes a la norma que se estima vulnerada por la parte actora dentro de la presente Demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios.

Previo al análisis del cargo de ilegalidad efectuado por la parte actora, es pertinente indicar que, a través de la presente demanda Contenciosa-Administrativa, se solicita lo siguiente:

- Que se declare la responsabilidad directa de la POLICIA NACIONAL DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, como institución del Estado por la mala actuación; la mala conducta y los falsos testimonios de los Agentes Subteniente 16944 ROBERTO WAITE con cédula de identidad personal 8-56-343, localizable al teléfono 6840-5617, y el Cabo Segundo ADALBERTO GIRADO, con cédula de identidad personal 3-728-1863, de servicio en la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, por los daños y perjuicios causados al señor JOSÉ LUIS MELO PEREZ.

- Que se condene a la POLICÍA NACIONAL DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, como institución del Estado a pagar una indemnización a favor del

señor JOSE LUIS MELO PEREZ por la suma de UN MILLON DE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.000.00), por los daños y perjuicios causados por los agentes Subteniente 16944 ROBERTO WAITE con cedula de identidad personal 8-506-343, de servicio en la POLICIA NACIONAL, localizable al teléfono 68402-5617 y el Cabo Segundo ADALBERTO GIRADO, con cédula de identidad personal 3-728-1863, de servicio en la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, por la mala actuación; la mala conducta y los falsos testimonios emitidos en el Ministerio Público en perjuicio del señor JOSE LUIS MELO PEREZ.

- Que se condene a la Policía Nacional, como Institución del Estado, a pagar los intereses que se produzcan hasta la cancelación total de la prestación exigida en esta demanda.

Expuestas las pretensiones formuladas por el recurrente, observa este Despacho que la situación que sirve de fundamento de la demanda y que es ponderada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el día 14 de julio de 2021, tres (3) sujetos se aproximaron a la cerca perimetral del Centro Penitenciario la Nueva Joya y arrojaron mercancía ilícita hacia el interior del mencionado penal, lo que trajo como consecuencia que el Subteniente Roberto Waite y el Cabo Segundo Adalberto Giraldo, guiados por los operadores de radio de las torres de control le dieran persecución a unos sujetos, logrando la aprehensión de dos (2) de ellos, entre los que se identifico al señor JOSÉ LUIS MELO PÉREZ. (Cfr. f.4 y 13).

Posteriormente, mediante audiencia de solicitudes múltiples realizada el 16 de julio de 2021, un Juez de Garantías, decretó la detención provisional del hoy accionante por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego y por delitos relacionados con droga, razón por la cual permaneció recluso durante cinco (5) meses en un centro Carcelario.

Seguido a ello, el día 16 de diciembre de 2021, en audiencia judicial de revisión de medida cautelar, se ordenó el reemplazo de la detención provisional en centro

carcelario a arresto domiciliario, quedando el recurrente confinado en casa de sus padres por un tiempo estimado de dos (2) meses; y que culminó, el 21 de febrero de 2022, fecha en que fue sobreseído en un acto de fase intermedia, por el dictamen de una Jueza de Garantía.

Destacando que la parte actora señala que el accionar de los miembros de la Policía Nacional, fue cometido de forma arbitraria y sin sustento de hecho ni de derecho para aprehenderlo, lo que lo mantuvo en estrés y bajo preocupación y le ocasiono daños materiales al no poder apoyar económicamente a sus padres.

Ahora bien, doctrinal y jurisprudencialmente se han instituido ciertos presupuestos en este tipo de demandas de indemnización, con el objeto de verificar si la falla alegada se enmarca en tales características, para así poder hacer efectiva la compensación que se reclama, de ahí que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que: 1) que exista una falla en el servicio público por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo; 2) quien reclama se le haya ocasionado un daño y perjuicio; y 3) que haya una vinculación o relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado.

Siguiendo esa línea de pensamiento, debemos verificar si los hechos planteados en el caso que nos ocupa se encuentran presentes tales características, para así poder determinar la viabilidad del reclamo encausado por los recurrentes.

1. La Falla del Servicio Público: por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo.

En cuanto a este primer factor constitutivo de responsabilidad extracontractual, esta Sala debe indicar que constitucional y legalmente la Administración Pública está llamada a acatar el ordenamiento jurídico vigente y su actuar debe estar ceñido al estricto cumplimiento del principio de legalidad. Sin embargo, cuando ocurre una falla del servicio público, por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, es claro que la misma trae consigo una responsabilidad a cargo del Estado, debido a que posiblemente esa actuación generó un perjuicio.

Al hablar de la existencia de una posible responsabilidad por la mala prestación del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, es necesario que quien lo alega pruebe que la administración quebrantó los postulados establecidos por la Ley y los reglamentos o bien, que hubo un actuar anormal de la función pública, aunque no haya ningún tipo de infracción legal.

La Sala Tercera se pronunció en las Sentencias de 2 de marzo de 2011 y 3 de agosto de 2015, sobre la obligación que tiene la parte de actora de probar la deficiente prestación del servicio público, de la siguiente manera:

"Sentencia de 2 de marzo de 2011

Por otro lado, se desprende de las constancias procesales aportadas que el demandante sostiene haber sufridos daños materiales y morales, sin embargo, los mismos nunca fueron probados. En este sentido vale indicar que en cuanto a los daños materiales hace referencia a que debido a lo acontecido en el aeropuerto en Medellín Colombia, no pudo concretar negocios de altas posibilidades, sin embargo, no consta en el presente expediente constancia alguna de qué negocios dejó de hacer y de lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, en ningún momento explica cómo se produce este en él, ni mucho menos se observa en el presente expediente, pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del hecho acontecido el 26 de enero de 2008 cuando ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que en el presente caso no existe merito probatorio que pudieran corroborar la responsabilidad por parte de los funcionarios del Ministerio Público y del Ministerio de Gobierno y Justicia y que el daño reclamado no ha sido probado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado..." (El destacado es de la Corte).

Sentencia de 3 de agosto de 2015

"...

Lo antes expuesto nos permite concluir que el daño se constituye en un requisito fundamental para que nazca la obligación de indemnizar, razón por la cual si este no queda acreditado no surge la responsabilidad estatal. Igualmente, que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación administrativa." (El destacado es de la Sala).

Este Tribunal advierte que en el caso que hoy debatimos, la Policía Nacional no ha transgredido el ordenamiento jurídico ni actuó de forma anómala en los términos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que las diversas actuaciones suscitadas durante el proceso penal que le era seguido, se sustentan en el tipo de delito investigado, los elementos de convicción que apuntaban

tanto a la existencia del ilícito como a la probable vinculación del mismo y la sanción que correspondería fijarle por este hecho punible, por lo que a través de la medida cautelar de detención preventiva, el Juez de Garantías quien es la persona idónea, reconoce la necesidad procesal de que el imputado hiciere frente a las investigaciones, de esta manera, aunque con posterioridad su situación jurídica variara obteniendo consigo un sobreseimiento.

En este contexto, resulta pertinente citar lo importante lo señalado en el artículo 237 del Código Procesal Penal que indica que:

ARTICULO 237: Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código.

En este sentido y según la norma antes citada resulta improcedente por parte del recurrente exigir una compensación derivada de un supuesto daño, cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio se dio dentro del marco de la ley, y ello es así pues al revisar el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2021, cuando se llevó a cabo la audiencia de solicitudes múltiples donde se le impuso la medida cautelar de detención provisional y el 16 de diciembre de 2021, donde se realizó audiencia de revisión judicial de medida cautelar, en la que el Juez de Garantías posteriormente realizó un cambio de medida de detención provisional por arresto domiciliario tuvo una duración de cinco (5) meses.

De allí pues que esa medida obedeció a criterios propios del proceso de investigación penal, acorde al perfil del sindicado JOSÉ LUIS PÉREZ MELO, por

encontrarse en el lugar y momento preciso en el que se cometía un hecho punible y no producto de una mala gestión de la Policía Nacional.

2. Determinación del daño y perjuicio.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, ello pues para que se configure la supuesta responsabilidad directa del Estado, el daño no sólo tiene que ser provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo sino que quien lo alega debe probarlo, lo que no ha sido demostrado por la parte recurrente, en cuanto a que el hecho generador de responsabilidad extracontractual haya sido causado por una supuesta ineficiencia en la que incurrió la Policía Nacional al no cuidar y proteger entre otras, la libertad de los asociados en este caso la de JOSE LUIS PEREZ MELO.

Ello pues, de las evidencias allegadas al proceso, permiten establecer que, la detención provisional que experimento el señor JOSÉ LUIS MELO PEREZ fue producto o a consecuencia de encontrarse en el perímetro aledaño al Centro Penitenciario la Nueva Joya, en el momento en el que acontecía un hecho que posiblemente resultaría en una conducta punible, lo que trajo consigo una alerta por parte de la Sala de Atención Ciudadana de la Seguridad Externa del Centro Penitenciario antes mencionado, donde la Policía Nacional como responsable de este apoyo, lo condujo para ser puesto a ordenes de las autoridades competentes.

Aunado a que en el expediente judicial solo reposan como únicos medios probatorios los admitidos mediante el Auto de Pruebas No.594 de 24 de agosto de 2022 consistentes en: Un dispositivo "DVD+R" DE LA MARCA Maxell y dos Dispositivos "DVD+RW" de la marca Simón que contienen las audiencias de la causa penal identificada como la Carpetilla "202100045997" donde se encuentran grabadas las audiencias realizadas el 16 de diciembre de 2021 y el 21 de febrero de 2022.

Así pues precisa este Tribunal que a pesar de la detención provisional que experimento JOSE LUIS PEREZ MELO, y del proceso penal en general del cual pudo sufrir un daño, dicha lesión no puede ser considerada antijurídica, puesto que esta

carga era de aquellas que el recurrente estaba obligado a tolerar, ya que la medida cautelar cumplió con todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que la misma resultara aplicable mientras se decidía su inocencia o culpabilidad, aunado a que no sobrepaso el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 237 del Código Procesal Penal.

3. El Nexo causal entre el Daño y la Falla del Servicio Público

Antes de establecer la relación de causalidad directa, primero debemos determinar si ha ocurrido la falla del servicio público por parte de la Policía Nacional, lo que indudablemente no ha podido demostrar el recurrente, puesto que del caudal probatorio no encontramos evidencia alguna que acredite que el supuesto daño se derive de un actuar negligente de la entidad demandada, por el incumplimiento de sus normas como cuidar y proteger vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados.

Al respecto, esta Magistratura comparte el planteamiento expuesto por el Procurador de la Administración, cuando sostiene que, el supuesto daño no deriva de un actuar negligente por acción u omisión por parte de la Policía Nacional en consecuencia no existe una relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, esto porque el recurrente estuvo detenido por espacio de cinco (5) meses plazo que no sobrepasa el estipulado en el artículo 237 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, manifiesta la doctrina que el daño antijurídico que es aquél que la persona no está llamada a soportar, pues, no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo; situación que no se configura en el caso bajo análisis, ya que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional se dio como parte de un procedimiento instituido en la legislación procesal penal, cuya actuación sin duda alguna se encuentra revestida dentro del marco de la legalidad y no por decisión única y absoluta de la Policía Nacional.

De igual forma, sostiene el recurrente que la detención provisional le ocasionó perjuicios graves al no poder ayudar a sus padres, personas de escasos recursos económicos al perder un trabajo para el que había sido llamado al día siguiente de su detención, sin embargo no se observa en el expediente, pruebas idóneas (tales como certificación laboral, informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño material y moral a raíz del hecho acontecido el 14 de julio de 2021 cuando fue detenido por la Policía Nacional en el perímetro externo del Centro Penitenciario La Nueva Joya.

En ese sentido, el artículo 784 del Código Judicial establece expresamente para las partes dentro de un proceso, lo siguiente:

Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.” (Las negrillas son de la Sala)

Como se puede apreciar, el artículo 784 del Código Judicial establece la obligación de las partes de aportar las pruebas que estime convenientes a fin de acreditar o demostrar los hechos que resulten favorables a sus respectivas pretensiones.

Concluye esta Corporación de Justicia que no existe mérito probatorio que pudieran corroborar la responsabilidad por parte de la Policía Nacional, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, elementos estos que han sido establecidos en forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala: Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel De Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de Julio de 2006, Tropac Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Sentencia de 23 de Abril de 2008, Econo -Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS).

VI. Parte Resolutiva

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por La firma forense ARELLANO-VEGA & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ LUIS MELO PEREZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de la suma de Un millón de balboas (B/.1,000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, y **declara** que la **POLICIA NACIONAL** (Estado panameño), **NO ES RESPONSABLE** de pagarle a la parte actora la suma reclamada y se niegan el resto de las demás pretensiones contenidas en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

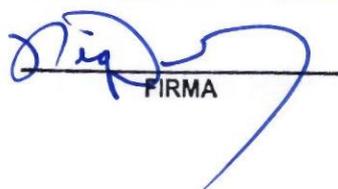
KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

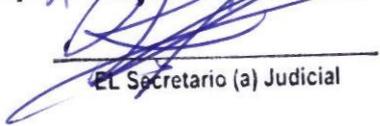
NOTIFIQUESE HOY 4 DE Junio

DE 20 24 A LAS 8:40 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1698 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 31 de Mayo de 20 24


EL Secretario (a) Judicial